

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

OTONIEL MARCANO
VELÁZQUEZ

Apelante

v.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Apelado

KLAN202100505

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV009997

Reclamación de
Horas Extras,
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Otoniel Marcano Velázquez (en adelante, señor Marcano Velázquez o apelante) y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de junio de 2021, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante y *Ha Lugar* aquella instada por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante, AMA o apelada), únicamente a los efectos de desestimar la causa de acción de cobro de horas extras. Lo anterior, dentro de un pleito incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 20 de septiembre de 2019, el señor Marcano Velázquez instó una Querrela por reclamación de horas extras, horas de alimentos y salario en contra de la AMA. El querellante se acogió al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *infra*. En esencia, alegó que la AMA lo privó de beneficios laborales a los que tenía derecho por ley, por concepto de horas trabajadas, licencia de vacaciones, enfermedad y tiempo compensatorio. Adujo que, por sus acciones y omisiones negligentes, la AMA le adeudaba una cantidad no menor de \$5,000, conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la *Ley de Jornada de Trabajo* (Ley Núm. 379), 29 LPRA sec. 271 *et seq.* A su vez, el señor Marcano Velázquez reclamó una cantidad igual a la adeudada por concepto de penalidad, así como las costas, gastos y honorarios de abogados ascendientes al 25% del monto del valor total de los derechos y beneficios laborales no adjudicados por la AMA.

La AMA contestó la Querrela oportunamente. Mediante la misma, negó algunas alegaciones y aceptó otras. Como defensa afirmativa, esbozó que al señor Marcano Velázquez no se le privó del disfrute de tiempo compensatorio.

Tras varios trámites, el 9 de septiembre de 2020 el señor Marcano Velázquez presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Total o Parcial*. En esencia, arguyó que procedía dictar sentencia sumaria a su favor, al menos parcialmente, concediendo un remedio dirigido a adjudicarle el pago correspondiente a las 452.56 horas de tiempo compensatorio acumulado y no pagado o de las 347.71 horas de tiempo compensatorio acumulado y no pagado, más la penalidad establecida en la Ley Núm. 379, así como las costas y honorarios de abogados correspondientes.¹ La AMA se

¹ Junto a su moción anejó los siguientes documentos: *Accrual Detail* de varias fechas; *Time Detail* e Informe de Tiempo Extra de varias fechas; *Declaración*

opuso a la antedicha solicitud el 13 de noviembre de 2020² y más tarde instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a través de la cual requirió al TPI que desestimara las causas de acción presentadas por el señor Marcano Velázquez. Ello, por entender que los empleados de la AMA siempre han tenido derecho acumular una licencia compensatoria a razón de tiempo y medio por los servicios prestados en exceso de su jornada regular de trabajo, por lo que resultaba forzoso concluir que no tenían derecho a paga alguna por concepto de tiempo compensatorio.

Tras varios trámites procesales, y examinados todos los escritos de las partes, el 14 de junio de 2021, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia Parcial que hoy revisamos. Según adelantamos, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria incoada por el señor Marcano Velázquez y Ha Lugar aquella presentada por la AMA. En consecuencia, desestimó la causa de acción relacionada al cobro de las horas extras trabajadas por el señor Marcano Velázquez y ordenó la continuación de los procedimientos para dilucidar el tiempo compensatorio, si alguno, que tenía acumulado.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal primario, el 21 de junio de 2021 el señor Marcano Velázquez solicitó reconsideración. Atendida la moción, el TPI le otorgó a la AMA 15 días para que expresara su posición y esta cumplió con lo ordenado. En particular, la AMA expuso que dentro de un procedimiento sumario laboral bajo la Ley Núm. 2 no se permitía presentar una solicitud de reconsideración, por lo que procedía denegarla. Así las cosas,

Jurada en Apoyo a Solicitud de Sentencia Sumaria; Determinación de No Exención de Compensación por Tiempo Extra y Carta de la Vicepresidenta de Recursos Humanos y Seguridad Industrial del 3 de diciembre de 2007. Apéndice del recurso, págs. 30-69.

² Anejó una Declaración Jurada de la Ofician de Licencias de la Oficina de Recursos Humanos de la AMA; Moción Sometiendo Acuerdo Transaccional y Solicitud de Sentencia Parcial; Memorando Especial Núm. 34-2017 de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Apéndice del recurso, págs. 89-112.

mediante Resolución emitida el 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar el petitorio del señor Marcano Velázquez.

Aun en desacuerdo, el 6 de julio de 2021 el señor Marcano Velázquez incoó ante nos el recurso de apelación bajo nuestra consideración. En el mismo plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver: (a) que la parte apelante no tiene derecho al pago de horas extras; (b) al resolver que el tiempo compensatorio que acumule el apelante en exceso de doscientas cuarenta (240), no se acumula ni paga; y (c) al resolver que el tiempo compensatorio acumulado se pierde si no es disfrutado dentro de los seis (6) meses siguientes a su acumulación.

Por su parte, el 30 de julio de 2021, la AMA instó su alegato junto a una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. En síntesis, argumentó que procedía la desestimación del recurso por este Foro carecer de jurisdicción para considerar sus méritos. Adujo que el escrito se presentó fuera del término jurisdiccional de diez (10) días que provee la Ley Núm. 2.

II

A

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, provee un trámite especial para atender las querellas relacionadas con las disputas laborales presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), citando a *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Este mecanismo se distingue por la celeridad con la cual se deben encausar estos procesos judiciales. El carácter sumario constituye la médula de esta ley. *Íd.*

A través de la enmienda a la Sec. 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, efectuada mediante la Ley Núm. 133-2014, 32 LPRA sec. 3127, se redujeron los periodos para solicitar revisión en casos tramitados

bajo el procedimiento sumario. Así, las apelaciones en este tipo de litigio se deben presentar ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia recurrida y las peticiones de *certiorari* al Tribunal Supremo no más tarde de veinte (20) días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Cónsono con lo anterior, en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016) y *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), nuestro Tribunal Supremo estableció que en un procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 **no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean estas interlocutorias o finales**. A esos efectos, esbozó que, “en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, [...] la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 [...]”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, pág. 450. (Énfasis nuestro)

En función del interés protegido por esta legislación social, resulta imperativo que los trámites judiciales encaminados bajo la Ley Núm. 2 no pierdan su naturaleza expedita. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra. Por lo tanto, corresponde a los tribunales asegurar la estricta observancia del proceso sumario y les está vedado conceder prórrogas que no se ajusten al mandato legislativo. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000).

B

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Por ello, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020). Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que

no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía. *Íd.*, citando a *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012) y otros. Así, “cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, pág. 387.

III

En consideración al asunto jurisdiccional traído a nuestra atención por la apelada, procedemos a atenderlo con primacía. Esta alega que el recurso de epígrafe se presentó de forma tardía, por lo que resulta forzoso desestimarlos.

El caso de autos se ventila en los tribunales bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2. No surge del expediente que se haya ordenado su conversión a uno ordinario. El apelante impugna una Sentencia Parcial notificada por el TPI el 15 de junio de 2021. Por tanto, este contaba con diez (10) días desde la notificación de la sentencia en cuestión para instar su recurso apelativo. Esto es, hasta el 25 de junio de 2021. No obstante, el récord revela que el 21 de junio de 2021 el apelante solicitó la reconsideración del pronunciamiento, aun cuando ello es claramente incompatible con la naturaleza expedita de la Ley Núm. 2 a la que se acogió al presentar su Querrela. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, pág. 450. Ello provocó que el escrito bajo nuestra consideración se presentara tardíamente el 6 de julio de 2021.

Debido a lo anterior, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso de autos. En consecuencia, solo nos compete desestimarlos.

IV

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones